REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:03-22-2024

ESTADO No. 051

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400300320160033200	Divisorios	MARIA ELENA MONTOYA GOMEZ	MARTHA CECILIA MONTERO	Sentencia Unica Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620190110700	Ejecutivo Singular	CONTROLAR SALUD INTEGRAL S.A.S.	APD. LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620220084200	Verbal	ALBEIRO RUIZ OSORIO	LIBIA ABELLA	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620220084900	Ejecutivo Singular	EMPRESA DE TRANSPORTES TORO AUTOS S.A.S.	APD. JAVIER ESTEBAN NARANJO RIOS	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620230014500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	APD. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620230094900	Ejecutivo Singular	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA.	ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620230098000	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA COLOMBIA S.A.	APD. DORIS CASTRO VALLEJO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA LOURDES DEL CARMEN QUANDT BARRIOS NOTIFICADA CONFORME EL ART 8 DE LA LEY 2213	21/03/2024		1
76001400302620230105500	Ejecutivo Singular	OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI	JOSE MANUEL GIL CASALLAS	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620230113600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO P.H.	APD. SANDRA MMILENA GARCIA OSORIO	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240028800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	APD. GREGORIO JARAMILLO JARAMILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240029400	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H.	APD. SANDRA MILENA GARCIA OSORIO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240029900	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	APD. FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ	Auto ordena enviar proceso OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240030000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240030600	Ejecutivo Singular	ANDRES EDUARDO SANCHEZ LONDOÑO	APD. HECTOR FABIO MONTOYA LUGA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240031000	Ejecutivo Singular	EDIFICIO CRISTAL BLUE P.H.	APD. HILDA LAMPREA MARIN	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1
76001400302620240031100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.BIC	APD. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	21/03/2024		1

Numero de registros:16

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03-22-2024 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	DIVISORIO DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE:	**MARIA ELENA MONTOYA GÓMEZ y Otros**
DEMANDADO:	**ÁLVARO HENAO GÓMEZ y Otros**
RADICADO:	7600140-003-003-**2016**-00**332**-00.
SENTENCIA Nro.	**11**

Agotadas las etapas procesales respectivas procede el despacho a dictar la respectiva sentencia de DISTRIBUCIÓN que en derecho corresponda en el presente proceso DIVISORIO POR VENTA, instaurado por los señores **MARIA ELENA MONTOYA GOMEZ, LUIS ANTONIO HENAO GÓMEZ, OSCAR HENAO GÓMEZ y CARLOS OMAR MONTOYA**, a través de apoderado judicial, en contra de los señores **RUBEN DANILO MONTERO GÓMEZ, ALVARO HENAO GÓMEZ, MARTHA CECILIA MONTERO GÓMEZ y CLAUDIA MILENA NIETO MONTOYA**.

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre del 2022[1], se llevó a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la división sito en la Carrera 7 No. 86-56, Barrio Alfonso López de Cali, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-110860, cuya aprobación se efectuó el día 05 de octubre de 2022[2], siendo adjudicado al señor **Jhon Jairo Sepúlveda Salazar CC 16.712.603** en la suma de **$75.632.000.000** pesos, diligencia que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente[3]. Así mismo, existe constancia de que el bien subastado le fue entregado al rematante Sepúlveda Salazar[4].

En tales condiciones, se cumplen a cabalidad lo dispuesto en el artículo 410 del C. G. del P., que permiten dictar la respectiva sentencia de distribución entre los comuneros del producto de dicho remate.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido ante juez competente, y se encuentran acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como el interés para actuar tanto por activa como por pasiva.

En ese orden, importa recordar que el artículo 411 del Código General del Proceso en su inciso sexto establece:

> "(…) *Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda (…)*"

---

[1] Expediente Digital Archivo 34.

[2] Expediente Digital Archivo 38.

[3] Expediente Digital Archivo 66.

[4] Expediente Digital Archivo 64.

Por lo que reunidos los presupuestos consagrados en la norma en cita se procederá con la respectiva sentencia de distribución del producto del remate.

CASO CONCRETO

Los señores Maria Elena Montoya Gómez, Luis Antonio Henao Gómez, Oscar Henao Gómez y Carlos Omar Montoya, actuando mediante apoderado judicial, instauró demanda divisoria del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-110860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en contra de los señores Rubén Danilo Montero Gómez, Álvaro Henao Gómez, Martha Cecilia Montero Gómez y Claudia Milena Nieto Montoya; el anterior inmueble fue adquirido tanto por la parte demandante como demandada, mediante contrato de compraventa perfeccionado a través de la escritura pública No. 1959 del 29 de junio de 1995 otorgada en la Notaria 14 del Circulo de Cali debidamente inscrita en el folio de matricula inmobiliaria correspondiente, proceso en el cual una vez surtido el trámite de rigor, se procedió con el remate del inmueble objeto de división el día 28 de septiembre de 2022, siendo adjudicado al señor Jhon Jairo Sepúlveda Salazar CC 16.712.603 en la suma de $75.632.000.000 pesos.

Entretanto, como quiera que el remate se encuentra debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 370-110860, resulta procedente la distribución de los dineros aquí consignados los cuales serán asignados entre los comuneros en proporción de los derechos que le corresponden a cada uno, es decir, el 12.50%, menos la deducción a cada uno de los gastos que se hayan causado en el proceso y que se encuentren debidamente acreditados; expensas que se encontraran a cargo de los comuneros en proporción a los derechos que tengan sobre el bien el inmueble, tal como lo dispone el artículo 413 de la norma adjetiva.

Por lo que se observa, si bien el apoderado de la señor Maria Elena Montoya Gómez, quien funge como demandante, allegó un memorial informando los gastos que los restantes comuneros le debían por concepto de gastos de la división[5], no es menos cierto, que dicho memorial fue agregado sin ninguna consideración, como quiera que los gastos de la división aportados como prueba documental, debían ser conducentes con las sumas invertidas en el trámite del presente asunto y no incluir gastos, que nada tenían que ver con el trámite de la división[6].

Es por lo dicho entonces que, no habiéndose acreditado gastos conducentes en el trámite del proceso, se debe proceder con la distribución de dineros a cada uno de los comuneros, en la proporción del **12,50%** que le corresponde a cada uno, como derecho sobre el bien materia de litigio

Por otra parte, atendiendo que se encuentran consignados órdenes del Despacho los depósitos judiciales por concepto del remate, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

469030002828039	31295590	MARIA HELENA MONTOYA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	$ 18.500.000,00
469030002828042	31295590	MARIA HELENA MONTOYA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	$ 10.000.000,00
469030002830391	31295590	MARIA ELENA MONTOYA GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2022	NO APLICA	$ 47.131.000,00

En consecuencia, habrá de ordenarse la distribución de la suma de **$75.631.000,** entre cada uno de los comuneros, la cual se dividirá en la proporción que le corresponde a cada uno sobre el inmueble objeto de controversia de la siguiente manera:

Comunero	**Porcentaje de Propiedad**	**Valor a Distribuir**
Maria Elena Montoya Gómez	12.50%	$9.453.875
María Del Socorro Penagos Vásquez.	12.50%	$9.453.875

[5] Expediente Digital Archivo 40.

[6] Expediente Digital Archivo 43.

Luis Antonio Henao Gómez	12.50%	$9.453.875
Oscar Henao Gómez	12.50%	$9.453.875
Carlos Omar Montoya	12.50%	$9.453.875
Rubén Danilo Montero Gómez	12.50%	$9.453.875
Álvaro Henao Gómez	12.50%	$9.453.875
Martha Cecilia Montero Gómez	12.50%	$9.453.875
Claudia Milena Nieto Montoya	12.50%	$9.453.875
Total	**100 %**	**$75.631.000**

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ORDENESE** la distribución de los dineros correspondientes a la venta del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-110860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali entre los comuneros Maria Elena Montoya Gómez, Luis Antonio Henao Gómez, Oscar Henao Gómez, Carlos Omar Montoya, Rubén Danilo Montero Gómez, Álvaro Henao Gómez, Martha Cecilia Montero Gómez y Claudia Milena Nieto Montoya**, en la proporción del 12.50**% del derecho de dominio que cada uno posee sobre el inmueble en mención.

SEGUNDO: **ENTREGUESE** a cada uno de los comuneros Maria Elena Montoya Gómez, Luis Antonio Henao Gómez, Oscar Henao Gómez, Carlos Omar Montoya, Rubén Danilo Montero Gómez, Álvaro Henao Gómez, Martha Cecilia Montero Gómez y Claudia Milena Nieto Montoya, la suma de **$9.453.875** correspondiente al porcentaje de propiedad que cada uno posee sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-110860 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: **NIEGUESE** el reembolso de gastos de la división, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **ORDENASE** el fraccionamiento de los depósitos judiciales, a que haya lugar.

QUINTO: Hecho lo anterior se archivará el expediente**.**

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1097
EJECUTIVO-TERMINADO
RAD. 2019-01107-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

Allega el Banco Caja Social un memorial solicitando la devolución de la suma de $4.012.441.10 retenida por concepto de embargo a la parte demandada, petición que debe ser negada, como quiera que el ordenarse la terminación del proceso por pago total, por secretaría se realizó la devolución de las sumas retenidas, que fueron cobradas por la parte ejecutada y las que no, fueron objeto de prescripción depósitos judiciales conforme la ley Ley 1743 de 2014 y su Decreto 272 de 2015, tal como se observa en la consulta de depósitos judiciales obtenido del portal del banco agrario, en el que se evidencia claramente que no obran depósitos judiciales a la fecha para reembolsarle

Número Título:	469030002502063
Número Proceso:	76001400302620190011070
Fecha Elaboración:	17/03/2020
Fecha Pago:	16/12/2022
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	760012041026
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	$ 4.012.441,10
Estado del Título:	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN
Oficina Pagadora:	6903 CALI SUCURSAL - CALI - VALLE

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

NEGAR la solicitud elevada por el Banco Caja Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1098
VERBAL
RAD. 2022-00**842-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 4472 del 29 de noviembre de 2023.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se requirió a la parte demandante, para el cumplimiento de una carga procesal.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable el citado requerimiento dado que, acreditado el deceso del demandante, continua siendo su apoderado, por tal motivo no se le puede imponer una carga procesal que no debe soportar.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado" (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Conforme lo anterior, el articulo 160 del C.G.P., señala que

*"El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, **ordenará notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Agh

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista" (el subrayado y negrilla es del Despacho).

Conforme la norma transcrita, observa el Despacho que fue acertada la decisión de requerir al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento a la misma, como quiera que acreditado el deceso del señor ALBEIRO RUIZ OSORIO y en virtud, de que no operó la interrupción del proceso por estar asistido por apoderado judicial, el trámite debe continuar.

Es por lo anterior, que el apoderado del extinto ALBEIRO RUIZ OSORIO debe informar al despacho quien es la *cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente* del mismo, pues al ocupar el extremo demandante, no puede ser ajeno a dicha carga procesal, ya que el lugar del señor RUIS OSORIO debe ser ocupado por alguna de las personas señaladas en la norma adjetiva y no puede quedar en este caso acéfalo, pues ello impediría la continuación de las etapas procesales posteriores.

Es por lo dicho entonces, que la parte demandante debe agotar dicha carga procesal, tal como fuere requerido en la providencia objeto de censura, como quiera que es una actuación que se erige como necesaria en este caso.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que mantener incólume la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

1.- **MANTENER** incólume el auto No. *4472* del *29* de *nov*iembre de 202*3*, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **EJECUTORIADO** el presente auto, por secretaría contabilícese nuevamente el término para el cumplimiento de la carga procesal.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO ***Nro.*** *051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024*
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1100
EJECUTIVO
RAD. 2022-00**849-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 48 del 06 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia objeto de la censura se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. En sustento de su inconformidad, el recurrente señaló no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito porque se encontraba pendiente el trámite de las medidas cautelares, razón por la cual no se podía ordenar requerimiento alguno.

Por lo anterior, solicita revocar el auto atacado y se continué con el trámite posterior.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que *"cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo ***cumpla la carga*** *o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el presente asunto, mediante auto del 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 de noviembre del mismo año, se requirió a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada del auto de mandamiento de pago (providencia que no fue objeto de cuestionamiento alguno). Por su

parte, mediante el auto cuestionado se terminó el proceso – por desistimiento tácito – dado que el recurrente no cumplió con la carga procesal asignada.

En el escenario así descrito, se anticipa, se negará el recurso de reposición formulado por las razones que pasan a explicarse:

Con el recurso de reposición se persigue que el juzgador que profirió determinada providencia judicial – susceptible de atacar por este mecanismo de impugnación – pueda revisar su legalidad.

Ahora, en el presente asunto, el auto censurado no adolece de algún defecto que pueda afectar su legalidad pues para el día en que se profirió (06 de marzo de 2024 y notificado por estado el día 07 de marzo del mismo año) no se había aportado documento alguno en el que la parte demandante acreditara que cumplió con la carga impuesta por el Despacho. Esto es, el Despacho profirió el auto con soporte en lo actuado dentro del expediente.

En esa orientación, para cumplir con la carga impuesta por el Despacho a la parte interesada le correspondía efectuar la totalidad de la gestión ordenada por el Despacho y, adicionalmente, acreditarla oportunamente. Sin embargo, en el plazo otorgado, la parte demandante no realizó ninguna actuación, como quiera que el término para el cumplimiento de la misma feneció sin interrupción alguna. A este propósito, conviene traer a colación por el Órgano de cierre de la especialidad: *"Lo que evita tener por desistida la demanda es que el promotor del litigio cumpla con la carga para la cual fue requerido, es decir, integrar el contradictorio en un término de 30 días, mediante actos "idóneos y apropiados" para satisfacer lo que se pide[1]".*

En resumen, la parte demandante no cumplió con la orden impuesta por el Despacho, la cual exigía que se hiciera la notificación del auto de mandamiento de pago al extremo demandado, pero no allego trámite alguno, relacionado con el cumplimiento de dicha carga procesal.

De otra parte, no es viable que la parte actora soporte su impugnación en que estaba pendiente el perfeccionamiento de medidas cautelares, ya que el auto del 29 de noviembre de 2023, notificado por estado el 30 de noviembre del mismo año (del requerimiento) fue claro en señalar la actuación a adelantar. Téngase en cuenta que el referido auto no fue impugnado por la contraparte, de donde se concluye que la parte actora estaba conforme y que, en tal sentido, el requerimiento había cobrado firmeza.

Esto es, en rigor, esta no es la oportunidad procesal para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado por el Despacho para la notificación del extremo demandado pues, se insiste, esa es una cuestión que quedó zanjada de forma definitiva en susodicha providencia, la cual no fue objeto de impugnación alguna y el cual no es viable atacarlo, en este momento, dada la extemporaneidad del reclamo.

Una interpretación distinta desatendería el principio de preclusión que campea en este tipo de trámites y los fines previstos para el desistimiento tácito, entre otros, materializar la celeridad y eficiencia de la administración de justicia.

Dicho en otras palabras, si algún reclamo tenía la parte actora respecto al requerimiento realizado por este Despacho, por estar pendiente la consumación de medidas cautelares,

[1] STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, Magistrado Ponente; Octavio Augusto Tejeiro Duque.

debió atacar el auto que contenía dicha decisión y no esperar a que el Despacho profiera el auto de terminación del proceso, pues a estas alturas su reclamo es extemporáneo.

Téngase en cuenta que, sobre la extemporaneidad del reclamo, cuando no se ataca el auto de requerimiento que realizan los Despachos Judiciales para adelantar determinada actuación y se pretende manifestar los mismos, cuando ya se profiere el auto de terminación del proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali consideró razonable la postura en mención, tras considerar que *"el juicio crítico de la primera instancia descansa en el principio de preclusividad, en virtud del cual, pregona que la ejecutoria del auto de terminación atípica 'no es la oportunidad para manifestar inconformidades en relación al requerimiento realizado', por lo tanto, al no haber suscitado el reproche en su debido momento, afirma que el reclamo deviene extemporáneo"*. Esto, dado que, *"la jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción, desde antaño, ha patentado que, salvo casos excepcionales, cuando se haya clausurado una etapa o se haya adoptado una decisión sobre una situación en particular, está impedido el juez para volver sobre ella, consecuencia esta del principio de eventualidad o preclusión de los actos procesales. Así las cosas, si no se ejercen los medios de defensa judicial en el orden u oportunidad dado por la ley para su realización, se entiende precluida la coyuntura, sin que sea posible, luego, ventilar el problema jurídico ya ejecutoriado"* (Sentencia del 16 de septiembre de 2020, exp. 2020-00197).

Así las cosas, conforme a las precisiones que se hace en esta providencia, se impone sostener la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto impugnado, de fecha 06 de marzo de 2024 y notificado por estado el día 07 de marzo del mismo año, que decreta la terminación de proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1102
EJECUTIVO
RAD. 2023-00**145-**00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 54 del 06 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2. Inconforme con la determinación, el recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito dado que interrumpió los términos que estaban corriendo con la presentación de un escrito allegado a través del correo institucional con fecha 16 de febrero de 2024, por medio del cual acredito el resultado negativo de la notificación de la parte demandada y solicitaba su emplazamiento.

Por lo anterior solicita, revocar el auto atacado.

CONSIDERACIONES

Prevé el numeral 1° del artículo 317 del CGP que "cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo ***cumpla la carga*** *o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

A su vez de igual manera señala la norma adjetiva que:

"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

Agh

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"; El subrayado y negrilla es del despacho).

Conforme lo expuesto, en este caso tenemos que se obstaculizo la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en virtud del escrito arrimado por la parte demandante a través del correo institucional en la fecha arriba reseñada, con el que interrumpió los términos que se estaban surtiendo.

Así las cosas, no le queda otra alternativa jurídica a este despacho conforme la precisión que se hace en esta providencia, que revocar la providencia atacada.

De otro lado, si bien es cierto la parte actora allega la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P., con resultado negativo, no puede en este caso solicitar el emplazamiento de la parte ejecutada, toda vez que debe efectuar la notificación física de manera correcta, pues en la demanda se señala como dirección de notificación ***AV 15 OESTE # 19-360 BL 7 AP 204 CALI*** y el envió de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue dirigida a la ***AV 15 OESTE # 9-360 BL 7 AP 204 CALI***, es decir, a una dirección física errada.

En mérito de lo expuesto, el Juez

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** el auto No. 54 del 06 de marzo de 2024, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. **NEGAR** el emplazamiento del demandado **JOHN ALEXANDER GIRALDO OSORIO**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

3. **ORDENAR** a la parte demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, cumpla con la carga procesal **de notificar a la parte demandada de la orden compulsiva de pago a la dirección AV 15 OESTE # 19-360 BL 7 AP 204 CALI**, con fundamento en el numeral 1º del art. 317 ejusdem.

4. **ADVERTIR** a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO ***Nro.*** ***051*** *DE HOY* ***22 DE MARZO DE 2024***
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO …….....$ 6.734.062.oo

TOTAL $ 6.734.062.oo

SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL, SESENTA Y DOS PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 717
EJECUTIVO
Rad. No. 2023-00949-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE

A. No. 726
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-00980-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

De la actuación que antecede, evidencia el despacho que la notificación por correo electrónico dirigida al buzón de la demandada Lourdes del Carmen Quandt Barrios fue realizada en debida forma. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dispone la Instancia tener por notificada a la misma, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 17 de octubre de 2023 y auto de fecha 26 de enero de 2024, a partir del nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 67
EJECUTIVO
RAD. 2023-01055-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 465 del Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo promovido por **Oscar Eduardo Palacios** en contra del señor **José Manuel Gil Casallas, p**or **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar, una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Oficio No. 777

Señores
CAMARA DE COMERCIO DE CALI
ESM

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI**
C.C. 94.550.013
DEMANDADO: **JOSE MANUEL GIL CASALLAS**
C.C. 19.473.629
RADICADO: **7600140-03-026-2023-01055-00**

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 67 del 21 de marzo de 2024, se dio por terminado por **pago total de la obligación**, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio No. 2464 del 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo del Establecimiento de comercio identificado con la **matricula mercantil No. 508673** de propiedad del **señor José Manuel Gil Casallas**, identificado con la cédula de ciudadanía No **19.473.629**.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CALI – VALLE DEL CAUCA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024

Oficio No. 778

Señores
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE PRADERA (VALLE)
ESM

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI**
C.C. 94.550.013
DEMANDADO: **JOSE MANUEL GIL CASALLAS**
C.C. 19.473.629
RADICADO: **7600140-03-026-2023-01055-00**

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 67 del 21 de marzo de 2024, se dio por terminado por **pago total de la obligación**, y en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro oficio No. 2659 del 04 de diciembre de 2023, mediante el cual se ordenó el embargo de la motocicleta de placas **JPT16B** denunciado como de propiedad del referid demandado.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Agh

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 21 de marzo de 2024

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 716
EJECUTIVO
Radicación No. 2023-01136-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Atendiendo la petición que antecede, dispone la oficiar a la EPS De La Gente Comfenalco, a fin de que se sirvan indicar por medio de qué empresa se encuentra afiliado al régimen contributivo en su calidad de cotizante y cuál es el rango salario del demandado Luis Carlos Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.176. (art.43 nral. 4º C.G.P.).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

Fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Cali, 21 de marzo de 2024

Oficio No. 637

Señores
E.P.S. DE LA GENTE COMFENALCO
Ciudad.

REF : EJECUTIVO SINGULAR
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAZIO -PROPIEDAD HORIZONTAL- Nit. 901.591.116-9
DDO : LUIS CARLOS MALDONADO. C.c.No. 16.683.176
RAD. 76 001 400 3026 2023 01136 00

Comedidamente me permito informarle que por auto de la fecha, dictado dentro del asunto de la referencia, dispuso la Instancia requerirlos a fin de que se sirvan informar, a la mayor brevedad posible, por medio de qué empresa se encuentra afiliado al régimen contributivo en su calidad de cotizante y cuál es el rango salario del demandado Luis Carlos Maldonado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.683.176. (art.43 nral.4º C.G.P.).

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanción contemplada en el artículo No. 44-3 del Código General del Proceso.

Cordialmente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

fal/.

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1088
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2024-00288-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra del señor Iver Humberto Castro García, observa la Instancia que la misma adolece de la siguiente falencia:

Liminarmente, deberá la parte actora precisar la dirección correcta del acápite de notificaciones del demandado Iver Humberto Castro García, toda vez, que la dirección *"CALLE 47 A # 2AN -114",* difiera de la consignada en los documento anexos con la demanda, en especial en el denominado "Conocimiento del Cliente Digital persona Natural", lo anterior acompasado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No.720
EJECUTIVO
RAD. 2024-00294-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Edificio Multifamiliar Gualanday -Propiedad Horizontal- a través de apoderada judicial, en contra del señor James Andrey Caicedo Paz, observa la Instancia que en el poder especial no se identifican ni determinan las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se pretenden cobrar.

En virtud y mérito, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ***Inadmitir*** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1081
EJECUTIVO
RAD. 2024-00299-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Tras un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva promovida por Sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.,** a través de apoderada judicial, en contra del señor **Segundo Bolívar Gómez Romero**, encuentra la Instancia que por las pretensiones de mínima (**$50.060.774**) y lugar de residencia de la parte demandada según se desprende del acápite de notificaciones de la demanda; calle 54E No. 41E - 43 (COMUNA 15), los llamados a conocer de la misma son los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, cuya competencia funcional corresponde a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º municipal de pequeñas causas, ubicados en la Casa de Justicia "Los Mangos" del Distrito de Agua Blanca.

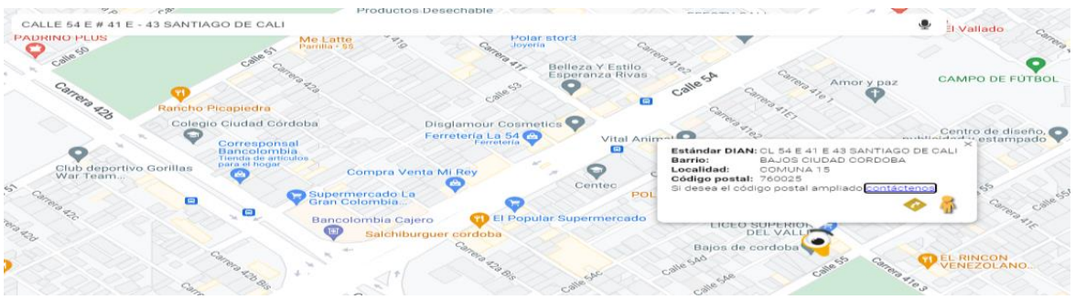

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, emanada del Consejo Superior de la Judicatura Cali, a estos de se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Jugado,

RESUELVE:

1. **RECHÁCESE DE PLANO** la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Enviase la presente demanda con todos sus anexos a Reparto de los **Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, dejándose previamente cancelada la radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 1082
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00300-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la compañía de Financiamiento Tuya S.A., en contra del señor Iván Felipe Cardona Hernández, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

Liminarmente, deberá la parte actora hacer claridad entorno al lugar para llevar a cabo la notificación física de la demandada, relacionada en el acápite de notificaciones, en tanto, no se indicó el lugar para notificación al transcribir tan solo la dirección, lo anterior al tenor de lo expuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 725
EJECUTIVO
RAD. 2024-00306-00

RAMA JUDICIAL

CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada, preliminarmente la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor Andrés Eduardo Sánchez Londoño, a través de apoderado judicial, en contra del señor Mateo Arteaga Galeano, observa la Instancia que no se afirma bajo juramento, que la dirección electrónica reseñada para el demandado corresponde a la utilizada por aquel, ni se dice la forma como se obtuvo la misma.

En virtud y mérito, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarlo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1085
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2024-00310-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

De la revisión objetiva ejercida a la presente demanda ejecutiva singular promovida por El edificio Cristal Blue P.H., a través de apoderada judicial, en contra de la señora Yessica Andrea González Escobar, detecta la Instancia que se pretermitió lo dispuesto en el artículo 84 numeral 3º, en concordancia con el artículo 422 inciso 1º del Código General del Proceso, toda vez que no fue aportado el titulo valor que se busca recaudar.

Al respecto, preciso es indicar que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde.

En tales circunstancias, como quiera que no se llenan los presupuestos legales establecidos en la norma adjetiva, el Despacho se abstendrá de librar orden de pago por las sumas de dinero pretendidas.

En virtud y mérito de la expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: **ABSTENERSE** de librar orden de pago dentro de la presente demanda**.**

SEGUNDO: **ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 21 de marzo de 2024. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 1086
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2023-00311-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el **Banco Finandina S.A. BIC.,** en contra de **Sonia Inés Moreno Daza**, observa la Instancia que la misma adolece de las siguientes falencias:

Liminarmente, se omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra acreditado la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica de la demandada para surtir el trámite de notificación personal, con su correspondiente evidencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de este proveído, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro.** 051 DE HOY 22 DE MARZO DE 2024
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

MIHL